

II. A la suprema corte de justicia, en lo relativo á la administracion de su ramo.

III. A las juntas departamentales en las relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administracion municipal y variaciones constitucionales.

Art. 27. El supremo poder ejecutivo, y la alta corte de justicia podrán, cada uno en su línea, iniciar leyes declaratorias de otras leyes, y los diputados podrán hacer la misma iniciativa, si se reúnen quince para proponerla.

Art. 28. Cuando el supremo poder ejecutivo ó los diputados inicien leyes sobre materias en que concede iniciativa el artículo 26 á la suprema corte de justicia y juntas departamentales, se oirá el dictámen respectivo de aquella y de la mayoría de estas, antes de tomar en consideracion la iniciativa.

Art. 29. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, ni aquellas en que convenga la mayor parte de las juntas departamentales. Las demas se tomarán ó no en consideracion, segun lo calificare la cámara, oído el dictámen de una comision de nueve diputados que elegirá en su totalidad cada año, y se denominará de *peticiones*.

Art. 30. Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos, ó en derecho á algun diputado para que los haga suyos si quiere, ó á los ayuntamientos de las capitales, quienes si los calificaren de útiles, los pasarán con su calificacion á la respectiva junta departamental, y si esta los aprueba, los elevará á iniciativa.

Art. 31. Aprobado un proyecto en la cámara de diputados en su totalidad y en cada uno de sus artículos, se pasará á la revision del senado con todo el espediente de la materia.

Art. 32. La cámara de senadores en la revision de un proyecto de ley ó decreto, no podrá hacerle alteraciones ni modificaciones, y se ceñirá á las fórmulas de *aprobado*; *desaprobado*; pero al devolverlo á la cámara de diputados, remitirá extracto circunstanciado de la discusion, para que dicha cámara se haga cargo de las partes que han parecido mal, ó alteraciones que estime el senado convenientes.

Art. 33. Si la cámara de diputados con dos terceras partes de los presentes, insistiere en el proyecto de ley ó decreto devuelto por el senado, esta cámara, á quien volverá á segunda revision, no lo podrá desaprobar sin el voto conforme de dos ter-

ceras partes de los senadores presentes: no llegando á este número los que desapruben, por el mismo hecho quedará aprobado.

Art. 34. Todo proyecto de ley ó decreto aprobado en ambas cámaras en primera ó segunda revision, pasará á la sancion del presidente de la República; y si es variacion constitucional, á la del supremo poder conservador.

Art. 35. Si la ley ó decreto solo hubiere tenido primera discusion en las cámaras, y al presidente de la República no pareciere bien, podrá dentro de quince dias útiles devolverla á la cámara de diputados con observaciones acordadas en el consejo: pasado dicho término sin hacerlo, la ley quedará sancionada, y se publicará.

Art. 36. Si el proyecto de ley ó decreto hubiese sufrido en las cámaras segunda revision, y estuviere en el caso del artículo 33, puede el presidente de la República (juzgándolo oportuno él y su consejo), negarle la sancion sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolucion al congreso.

Art. 37. La ley ó decreto devuelto con observaciones por el presidente de la República, deberá ser examinado de nuevo en ambas cámaras; y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al presidente, quien ya no podrá negarle la sancion y publicacion; pero si faltare en cualquiera de las cámaras el dicho requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

Art. 38. El proyecto de ley ó decreto desechado, ó no sancionado segun los artículos 33, 36 y 37, no podrá volverse á proponer en el congreso, ni tratarse allí de él, hasta que se haya renovado la cámara de diputados en su mitad, como prescribe el artículo 3.º Las variaciones de constitucion que no sancionare el supremo poder conservador, si renovada la cámara de diputados en su mitad insistiere en la iniciativa de ellas la mayor parte de las juntas departamentales, y en la aprobacion las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra cámara, no pasarán de nuevo á la sancion, y se publicarán sin ella.

Art. 39. Sancionada la ley, la hará publicar el presidente de la República en la capital de ella del modo acostumbrado, en todas las capitales de los departamentos y en todas las villas y lugares, circulándola al efecto á los gobernadores, y por su medio á las demas autoridades subalternas. Todos estos funcionarios serán responsables, si no publican la ley dentro del tercero dia de su recibo.

Art. 40. No se necesita esa publicacion en los decretos cuyo conocimiento solo corresponda á determinadas personas ó corporaciones; pero siempre se hará en los periódicos del gobierno.

Art. 41. La fórmula para publicar las leyes y decretos, será la siguiente:

"El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente: (aquí el testo.) Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

Art. 42. Publicada la ley en cada paraje, obliga en él desde la fecha de su publicacion, á no ser que ella misma prefije plazo ulterior para la obligacion.

Ninguna ley *preceptiva* obligará antes del mencionado requisito.

Art. 43. Toda resolucion del congreso general tendrá el carácter de ley ó decreto.

El primer nombre corresponde á las que se versen sobre materia de interes comun, dentro de la órbita de atribuciones del poder legislativo.

El segundo corresponde á las que dentro de la misma órbita solo sean relativas á determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos ó personas.

Art. 44. Corresponde al congreso general esclusivamente:

I. Dictar las leyes á que debe arrojarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia.

II. Aprobar, reprobado ó reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales.

III. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

Toda contribucion cesa con el año en el hecho de no haber sido prorogada para el siguiente.

IV. Examinar y aprobar cada año la cuenta general de inversion de caudales respectiva al año penúltimo, que deberá haber presentado el ministro de hacienda en el año último, y sufrido la glosa y exámen que detallará una ley secundaria.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra que debe haber en la República, y cada año el de la milicia activa que debe haber en el año siguiente; sin perjuicio de aumentar ó disminuir esta, durante él, cuando el caso lo exija.

VI. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la nacion, y designar garantías para cubrirlas.

VII. Reconocer la deuda nacional, y decretar el modo y medio de amortizarla.

VIII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica.

IX. Decretar la guerra, aprobar los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

X. Dar al gobierno bases y reglas generales para la habilitacion de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas y formacion de los aranceles de comercio.

XI. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que le parezca.

XII. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida fuera del pais de tropas nacionales.

XIII. Conceder amnistias generales en los casos y del modo que prescriba la ley.

XIV. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesion de retiros, jubilaciones y pensiones.

XV. Dar reglas generales para la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder segun ellas estas últimas.

XVI. Aumentar ó disminuir por agregacion ó division los departamentos que forman la República.

Art. 45. No puede el congreso general:

I. Dictar ley ó decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demas requisitos que exige esta ley y señale el reglamento del congreso; siendo únicamente escepciones de esta regla, las espresadas en el referido reglamento.

II. Proscribir á ningun mexicano, ni imponer pena de ninguna especie, directa ni indirectamente.

A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Privar de su propiedad directa ni indirectamente á nadie, sea individuo, sea corporacion eclesiástica ó secular.

A la ley solo corresponde en esta linea, establecer con generalidad contribuciones ó arbitrios.

IV. Dar á ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores á su publicacion.

V. Privar ni aun suspender á los mexicanos de sus derechos, declarados en las leyes constitucionales.

VI. Reasumir en sí, ó delegar en otros por via de facultades extraordinarias, dos ó los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 46. Es nula cualquiera ley ó decreto dictada con espresa contravencion al artículo anterior.

Facultades de las cámaras y prerogativas de sus miembros.

Art. 47. En los delitos comunes no se podrá intentar acusacion criminal contra el presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año despues de terminada su presidencia, ni contra los senadores, desde el día de su eleccion, hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los ministros de la alta corte de justicia y la marcial, secretarios del despacho, consejeros, y gobernadores de los departamentos, sino ante la cámara de diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputacion y dos meses despues, ó el congreso estuviere en receso, se hará la acusacion ante el senado.

Art. 48. En los delitos oficiales del presidente de la República, en el mismo tiempo que fija el artículo anterior; de los secretarios del despacho, magistrados de la alta corte de justicia y de la marcial, consejeros, gobernadores de los departamentos y juntas departamentales por infraccion del artículo 3.º, parte quinta de la segunda ley constitucional, del 3.º de la cuarta, y del 45 de la sesta en sus tres primeras partes, la cámara de diputados ante quien debe hacerse la acusacion, declarará si ha ó no lugar á esta: en caso de ser la declaracion afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusacion en el senado. Este, instruido el proceso, y oidos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitucion del cargo ó empleo que obtiene el acusado, ó de inhabilitacion perpetua ó temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resultare ser, á juicio del mismo senado, acreedor á mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obre según las leyes.

Art. 49. En los delitos comunes, hecha la acusacion, declarará la cámara respectiva si ha ó no lugar á la formacion de causa: en caso de ser la declaracion afirmativa, se pondrá el reo á disposicion del tribunal competente para ser juzgado.

La resolucion afirmativa solo necesitará la confirmacion de la otra cámara, en el caso de ser el acusado el presidente de la República.

Art. 50. La declaracion afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.

Todos los demas requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado, y al modo de proceder, las especificará el reglamento del congreso.

Art. 51. Cada una de las cámaras puede sin intervencion de la otra:

I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su secretaría y demas oficinas anexas, al número, nombramiento y dotacion de sus empleados, y á todo su gobierno puramente interior.

II. Comunicarse entre sí y con el gobierno, por escrito ó por medio de comisiones de su seno.

Art. 52. Toca á la cámara de diputados exclusivamente, á mas de lo que ha especificado esta ley:

I. Vigilar por medio de una comision inspectora, compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la contaduría mayor y de las oficinas generales de hacienda. Una ley secundaria detallará el modo y términos en que la comision inspectora deba desempeñar su encargo, según las atribuciones que en ella se le fijen.

II. Nombrar los gefes y demas empleados de la contaduría mayor.

III. Confirmar los nombramientos que haga el gobierno para primeros gefes de las oficinas generales de hacienda establecidas ó que se establezcan.

Art. 53. Toca exclusivamente á la cámara de senadores:

I. Prestar su consentimiento para dar el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la nacion.

II. En el receso del congreso general, entender en las acusaciones de que habla el artículo 47, y dar ó negar en caso urgente, los permisos de que habla el párrafo 12 del artículo 44, citándola al efecto la diputacion permanente.

III. Aprobar los nombramientos que haga el poder ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales

superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa.

Art. 54. La indemnización de los senadores será mayor que la de los diputados, y las cuotas de ambas las designará una ley secundaria.

Art. 55. Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

Art. 56. Los diputados y senadores no pueden, á mas de lo que les prohíbe el reglamento del congreso:

I. Renunciar el cargo sin causa grave, justa y calificada de tal por su cámara respectiva.

II. Admitir para sí, ni solicitar para otros, durante el tiempo de su encargo y un año despues, comision ni empleo alguno de provision del gobierno, ni aun ascenso que no les toque por rigurosa escala.

III. Obtener para sí, ni solicitar para otro en el mismo período del párrafo anterior, pension ni condecoracion alguna de provision del gobierno.

De la diputacion permanente.

Art. 57. Esta se compondrá de cuatro diputados y tres senadores, que al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio, nombrarán sus respectivas cámaras.

Art. 58. Toca á esta diputacion:

I. Citar al congreso á sesiones extraordinarias cuando lo resuelva el presidente de la República, ó ella lo crea necesario, con arreglo al artículo 21.

II. Citar al congreso á la continuacion de sus sesiones ordinarias, interrumpidas segun el artículo 24.

III. Citar al senado á sesion particular en los casos y para los fines del artículo 53, párrafo 2.º

IV. Dar ó negar á los individuos del congreso licencia para ausentarse de la capital, estando las cámaras en receso.

V. Velar durante él sobre las infracciones de la constitucion.

CUARTA.

Organizacion del supremo poder ejecutivo.

Art. 1.º El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará *presidente de la República*: durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente:

Art. 2.º El dia 16 de Agosto del año anterior á la renovacion, elegirán el presidente de la República en junta del consejo y ministros, el senado y la alta corte de justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo dia las pasarán directamente á la cámara de diputados.

Esta, en el dia siguiente, escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante á todas las juntas departamentales.

Estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su eleccion el dia 15 de Octubre del año anterior á la renovacion, y remitirán en pliego certificado la acta de eleccion, precisamente por el correo próximo inmediato, á la secretaria de la cámara de diputados; siendo caso de responsabilidad para las juntas departamentales, la falta de cumplimiento á lo prevenido en este párrafo.

El dia 15 del inmediato mes de Diciembre, se reunirán las dos cámaras: abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido; nombrarán una comision especial de cinco individuos que las examine y califique las elecciones (solo por lo respectivo á su validez ó nulidad); haga la regulacion de los votos, y presente el correspondiente dictámen.

Discutido y aprobado dicho dictámen en el congreso general reunido, se declarará presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos; y en caso de igualdad, al que designe la suerte; verificándose el sorteo y todo lo demas en la misma sesion.

Art. 3.º Los actos especificados en el artículo anterior, serán nulos, ejecutándose en otros dias que los asignados en él; y solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunion del congreso, ó la de la mayor parte de las juntas departamentales, el congreso con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros dias, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

Art. 4.º Se expedirá decreto declaratorio de la eleccion, el cual se publicará solemnemente por el gobierno, y se comunicará al interesado para que se presente á otorgar el juramento y á tomar posesion el dia 2 del próximo Enero.

Art. 5.º El presidente que termine puede ser reelecto siempre que venga propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo 1.º, artículo 2.º, sea escogido para uno de los de la terna de la cámara de diputados de que habla el párrafo 2.º del mismo artículo, y obtenga el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales.

Art. 6.º El cargo de presidente de la República no es renunciable, sino en el caso de reeleccion; y aun en él solo con justas causas, que calificará el congreso general.

Art. 7.º Si el electo estuviere ausente, el congreso, atendida la distancia, le prefijará el dia para presentarse.

Art. 8.º En las faltas temporales del presidente de la República, gobernará el presidente del consejo.

Este mismo se encargará del gobierno en el intervalo que puede haber desde la cesacion del antiguo, hasta la presentacion del nuevo presidente.

Art. 9.º Las funciones de presidente de la República terminan en 1.º de Enero del año de la renovacion.

Art. 10. En caso de vacante por muerte ó destitucion legal del presidente de la República, se procederá á las elecciones en los mismos términos dichos en el artículo 2.º, designando el congreso por decreto especial el dia en que cada una deba verificarse.

Si la muerte ó destitucion aconteciere en el último año de su mando, se procederá á las elecciones de que habla el artículo siguiente, y el electo funcionará hasta la posesion del presidente que se elija en el tiempo y modo designados en el artículo 2.º de esta ley.

Art. 11. En todo caso de vacante, y mientras se verifica la eleccion y posesion del presidente propietario, electo ordinaria ó extraordinariamente, se nombrará un interino en esta forma.

La cámara de diputados elegirá tres individuos en quienes concurren todas las calidades que exige esta ley para ese cargo, y remitirá al senado la terna.

Esta cámara al dia siguiente escogerá de la terna el individuo que ha de ser presidente interino, lo avisará á la cámara de diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al gobier-

no para su publicacion y comunicacion al interesado, prefijando el dia en que debe presentarse á otorgar el juramento.

Art. 12. El presidente propietario ó interino, para tomar posesion de su cargo, hará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente:

“Yo, N., nombrado presidente de la República mexicana, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado, y observaré y haré observar exactamente la constitucion y leyes de la nacion.”

El reglamento interior del congreso detallará todas las ceremonias de este acto.

Art. 13. Cuando al presidente le sobrevenga incapacidad física ó moral, la escitacion de que habla el párrafo 4.º, artículo 12 de la segunda ley constitucional, deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la cámara de diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer la del senado.

Art. 14. Para ser elegido presidente de la República, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener de edad el dia de la eleccion, cuarenta años cumplidos.

III. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca al individuo anualmente cuatro mil pesos de renta.

IV. Haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles ó militares.

V. No haber sido condenado en proceso legal por crímenes ó mala versacion en los caudales públicos.

VI. Residir en la República al tiempo de la eleccion.

Art. 15. Son prerogativas del presidente de la República:

I. Dar ó negar la sancion á las leyes y decretos del congreso general, en los casos no exceptuados en la tercera ley constitucional.

II. Que no puedan dejar de tomarse en consideracion las iniciativas de ley ó decreto que dirija al congreso general en todo lo que está facultado para hacerlas.

III. No poder ser acusado criminalmente durante su presidencia y un año despues, por ninguna clase de delitos cometidos antes, ó mientras funje de presidente, sino en los términos que prescriben los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional.

IV. No poder ser acusado criminalmente por delitos políticos, cometidos antes ó en la época de su presidencia, despues de pasado un año de haber terminado esta.

V. No poder ser procesado, sino prévia la declaracion de ambas cámaras, prevenida en el art. 49, párrafo último de la tercera ley constitucional.

VI. Nombrar libremente á los secretarios del despacho, y poderlos remover siempre que lo crea conveniente.

VII. Elegir y remitir á las cámaras oradores que manifiesten y apoyen la opinion del gobierno en todos los casos en que la importancia del asunto haga, á su juicio y al del consejo, oportuna esta medida.

Art. 16. Las mismas prerogativas disfrutará el que funja de presidente interina ó supletoriamente; pero en estos, el término para gozar de la 3.^a, 4.^a y 5.^a, se estenderá solo á dos meses despues de terminado el encargo.

Art. 17. Son atribuciones del presidente de la República:

I. Dar con sujecion á las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administracion pública, observancia de la constitucion y leyes, y de acuerdo con el consejo los reglamentos para el cumplimiento de estas.

II. Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el consejo, para el buen gobierno de la nacion.

III. Hacer, con acuerdo del consejo, las observaciones que le parezca á las leyes y decretos que el congreso le comunique para su publicacion, no siendo en los casos esceptuados en la tercera ley constitucional.

IV. Publicar, circular, y hacer guardar la constitucion, leyes y decretos del congreso.

V. Resolver, con acuerdo del consejo, las escitaciones de que hablan los párrafos 1.^o y 6.^o, artículo 12 de la segunda ley constitucional.

VI. Pedir al congreso la próroga de sus sesiones ordinarias.

VII. Resolver lo convoque la diputacion permanente á sesiones extraordinarias, y señalar, con acuerdo del consejo, los asuntos que deben tratarse en ellas.

VIII. Negarse, de acuerdo con el supremo poder conservador, á que la diputacion permanente haga la convocatoria para que la faculte el artículo 20 de la tercera ley constitucional en su segunda parte.

IX. Cuidar de la recaudacion, y decretar la inversion de las contribuciones con arreglo á las leyes.

X. Nombrar á los consejeros en los términos que dispone esta ley.

XI. Nombrar á los gobernadores de los departamentos á propuesta en terna de la junta departamental, y con acuerdo del consejo.

XII. Remover á los empleados diplomáticos siempre que lo juzgue conveniente.

XIII. Nombrar á los empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa, y á los primeros gefes de las oficinas principales de hacienda, establecidas ó que se establezcan, con sujecion en los primeros á la aprobacion del senado, y en estos últimos á la de la cámara de diputados, segun prescriben los artículos 52 y 53 de la tercera ley constitucional.

XIV. Nombrar para todos los demas empleos militares y de las oficinas, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XV. Intervenir en el nombramiento de los jueces é individuos de los tribunales de justicia, conforme á lo que establece la quinta ley constitucional.

XVI. Dar retiros, conceder licencias y pensiones conforme lo dispongan las leyes.

XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior.

XVIII. Declarar la guerra en nombre de la nacion, prévio el consentimiento del congreso, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIX. Celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglado á las bases que le diere el congreso.

XX. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos á la aprobacion del congreso antes de su ratificacion.

XXI. Recibir ministros y demas enviados extranjeros.

XXII. Escitar á los ministros de justicia para la pronta administracion de esta, y darles todos los auxilios necesarios para la ejecucion de sus sentencias y providencias judiciales.

XXIII. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de su nombramiento, infractores de sus órdenes y de-

cretos; y en el caso que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

XXIV. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del senado, si contienen disposiciones generales; oyendo á la suprema corte de justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos; y al consejo, si fueren relativos á negocios particulares ó puramente gubernativos.

En cualquier caso de retencion, deberá dirigir al sumo pontífice, dentro de dos meses á lo mas, esposicion de los motivos, para que instruido su Santidad, resuelva lo que tuviere á bien.

XXV. Prévio el concordato con la silla apostólica, y segun lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos que sean del patronato de la nacion, con acuerdo del consejo.

XXVI. Conceder ó negar, de acuerdo con el consejo y con arreglo á las leyes, los indultos que se le pidan, oídos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria y la suprema corte de justicia, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia mientras resuelve.

XXVII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de moneda.

XXVIII. Providenciar lo conducente al buen gobierno de los departamentos.

XXIX. Contraer deudas sobre el crédito nacional, prévia autorizacion del congreso.

XXX. Habilitar puertos ó cerrarlos, establecer ó suprimir aduanas, y formar los aranceles de comercio con absoluta sujecion á las bases que prefije el congreso.

XXXI. Conceder, de acuerdo con el consejo, cartas de naturalizacion, bajo las reglas que prescriba la ley.

XXXII. Dar pasaportes á los mexicanos para ir á paises extranjeros, y prorogarles el término de la licencia.

XXXIII. Dar ó negar el pase á los extranjeros para introducirse á la República, y espeler de ella á los no naturalizados que le sean sospechosos.

XXXIV. Conceder, de acuerdo con el consejo, privilegios exclusivos en los términos que establezcan las leyes.

Art. 18. No puede el presidente de la República:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra, sin consentimiento del congreso general, ó en sus recesos del senado, por el voto de dos terceras partes de los senadores presentes.

Mientras esté mandando las fuerzas, cesará toda su intervencion en el gobierno, á quien quedará sujeto como general.

II. Privar á nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo exijan el bien ó la seguridad pública, podrá arrestar á los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos á disposicion del tribunal ó juez competente, á los tres dias á mas tardar.

III. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporacion, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3.º, artículo 2.º de la primera ley constitucional.

IV. Salir del territorio de la República, durante su presidencia y un año despues, sin el permiso del congreso.

V. Enagenar, ceder ó permutar ciudad, villa, lugar ó parte alguna del territorio nacional.

VI. Ceder ni enagenar los bienes nacionales, sin consentimiento del congreso.

VII. Imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones de ninguna especie generales ni particulares.

VIII. Hacer ejecutar los actos que prohiben los párrafos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, artículo 2.º de la primera ley constitucional, y el 5.º, artículo 45 de la tercera.

IX. Impedir ó diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales.

X. Impedir ó turbar las reuniones del poder conservador, ó negar el cumplimiento á sus resoluciones.

Art. 19. Todo acto contrario al artículo precedente es nulo, y hace responsable al secretario del despacho que lo autorice.

Art. 20. Las leyes secundarias designarán el sueldo que debe indemnizar á este supremo magistrado, y todos los ceremoniales que se deben observar respecto de él.

Del consejo de gobierno.

Art. 21. Este se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares, y el resto de las demas clases de la sociedad, y se elegirán de la manera siguiente:

El actual congreso formará una lista de treinta y nueve individuos, y la remitirá al presidente de la República, quien al dia siguiente escogerá en ella y nombrará los trece consejeros.

En lo sucesivo, en cada caso de vacante, el senado propondrá

una terna al presidente de la República, para que éste elija y reemplace al que falte.

Art. 22. Hecha la elección de los trece consejeros, de que habla el anterior artículo, pasará la lista de ellos el presidente de la República al congreso, y éste en el mismo día nombrará de entre ellos al que ha de presidir el consejo, y al que haya de suplir sus faltas.

Esta elección se hará en lo sucesivo por la cámara de diputados, cada dos años en el día diez de Enero, y se comunicará al presidente de la República para que la publique.

El que acaba de presidente puede ser reelecto.

Art. 23. El cargo de consejero será perpetuo, y no se podrá renunciar sino por justa causa, calificada de tal por el presidente de la República, con acuerdo del mismo consejo.

Art. 24. Para ser consejero se requiere ser mexicano por nacimiento, y tener las mismas calidades que exige para los diputados el artículo 6.º de la tercera ley constitucional.

Art. 25. Son atribuciones del consejo:

I. Todas las que están espresadas en esta ley y en las otras constitucionales.

II. Dar al gobierno su dictámen en todos los casos y asuntos en que se lo exija.

III. Nombrar de entre sus individuos al que ha de fungir de secretario, y al que haya de suplir sus faltas.

La elección la hará el día diez de Enero cada dos años, y podrá reelegirse á los mismos que terminan.

Art. 26. Los consejeros solo serán responsables por los dictámenes que dieren *contra ley espresa*, singularmente si es constitucional, ó por cohecho ó soborno.

La responsabilidad no se les podrá exigir, sino en el modo y términos prescritos en la tercera ley constitucional.

Art. 27. Una ley secundaria reglamentará detalladamente todas las funciones del consejo, el modo de desempeñarlas, todo su gobierno interior, y asignará la indemnización que deba darse á estos funcionarios.

Del ministerio.

Art. 28. Para el despacho de los asuntos de gobierno, habrá cuatro ministros: uno *de lo interior*, otro *de relaciones exteriores*, otro *de hacienda*, y otro *de guerra y marina*.

Art. 29. Los ministros deberán ser de *exclusiva* elección del presidente de la República, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes ó mala versacion en los caudales públicos.

Art. 30. Todo asunto grave del gobierno será resuelto por el presidente de la República en junta de ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo, especificando el que ó los que disientaa.

Art. 31. A cada uno de los ministros corresponde:

I. El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos préviamente con el presidente de la República.

II. Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, en que él esté conforme y versen sobre asuntos propios de su ministerio.

III. Presentar á ambas cámaras una memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública, respectivos á su ministerio.

Esta memoria la presentará el secretario de hacienda en Julio de cada año, y los otros tres en Enero.

Art. 32. Cada ministro será responsable de la falta de cumplimiento á las leyes que deban tenerlo por su ministerio, y de los actos del presidente que autorice con su firma, y sean contrarios á las leyes, singularmente las constitucionales.

La responsabilidad de los ministros no se podrá hacer efectiva, sino en el modo y términos que previene la tercera ley constitucional.

Art. 33. El gobierno formará un reglamento para el mejor despacho de sus secretarías, y lo pasará al congreso para su aprobación.

Art. 34. La indemnización de los ministros se establecerá por ley secundaria, continuando entre tanto la que han disfrutado hasta aquí.

QUINTA.

Del poder judicial de la República mexicana.

Art. 1.º El poder judicial de la República se ejercerá por una corte suprema de justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda que establecerá la ley de la materia, y por los juzgados de primera instancia.